SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RECURSO DE REVISIÓN: 0232/2019
EXPEDIENTE: 0054/2019 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0232/2019,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ************,** en contra del auto de seis de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0054/2019,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por ************,** en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y LA COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO;** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **************, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

> *"…Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el cinco de junio del año en curso, el escrito de* **************, *quien promueve por su propio derecho, por medio del cual se le tiene demandando la nulidad de los siguientes actos: a) del crédito fiscal* **************, *de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, b) mandamiento de ejecución número* **************, *de veintiocho de marzo del año en curso y b) el acta de requerimiento de pago de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, actos que se los demanda a la Secretaría y Coordinación de Cobro Coactivo, autoridades de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*- -

Previo a determinar respecto a la admisión de la demanda, esta sala toma en cuenta que los actos de la autoridad del poder ejecutivo o municipios sobre los cuales esta autoridad tiene jurisdicción, solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo en contra de los actos o resoluciones que ***determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular,*** *esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hipótesis que no acontece en la litis de este asunto, esto es así en virtud de que los actos de autoridad que demanda no han adquirido la calidad de* ***definitivos, ni le causa agravio,*** *porque tiene la oportunidad de apersonarse el procedimiento administrativo de ejecución ante la citada coordinación de cobro coactivo para que se le conceda el derecho de audiencia en sede administrativa y pueda alegar lo que le convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis:*

Época: Novena Época

Registro: 175908

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.129 A

Página: 1827

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", sentó precedente en el sentido de que al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos conflictos los relacionados con toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 74/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA.", también dejó asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artículos 50 y 51, un sistema de responsabilidades complementario al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de agentes del Ministerio Público de

la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, en atención a la naturaleza especial de la función que desempeñan como servidores públicos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, conforme con las premisas sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que si los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituyen para los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado "De las responsabilidades de los servidores públicos", específicamente de su artículo 113, al igual que lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en forma general respecto de los demás servidores públicos de la administración pública federal, por afinidad, resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la ley orgánica citada. De ahí que el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo citado constituya justamente el medio de defensa legal a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Judicial Federal o el perito que haya sido sancionado en términos del sistema de responsabilidades previsto en la ley orgánica que los rige, debiendo, en consecuencia, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, agotar ese medio de defensa previamente a la promoción del juicio constitucional, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que el citado juicio de nulidad constituye un medio de defensa legal por virtud del cual el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión del acto impugnado en el contencioso administrativo, de cuya lectura se desprende que los requisitos que prevé para el otorgamiento de la medida suspensiva son en esencia los mismos que los que prevé la Ley de Amparo para ese efecto, dado que ambos ordenamientos establecen básicamente que la suspensión se otorgará a petición de parte, siempre y cuando no se lesione el interés general y, de existir tercero que pudiera verse afectado, se garanticen los daños y perjuicios que eventualmente sufra, pues de la lectura del referido artículo 208 Bis se advierte que no exige, como lo hace el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto administrativo impugnado deban ser de difícil reparación; sin embargo, tal omisión en el Código Fiscal de la Federación, lejos de erigirse como un requisito mayor a los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta entonces de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Asimismo esta sala puede advertir de la lectura integral de la demanda de la parte actora y anexos, que ***el acto impugnado, no se encuentra dentro de las hipótesis previstos en los a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133,*** *de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que la promovente no alego que el crédito se ha extinguido, o que el monto del crédito es inferior al exigido o que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, en caso de que lo hubiera, ni tampoco argumento que el procedimiento coactivo se haya ajustado a la ley, en este último supuesto que se podrá alegar cuando se haya dictado* ***resolución que apruebe el remate*** *de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, situación que no acontece.- -*

Época: Novena Época

Registro: 196530

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 17/98

Página: 187

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Toda vez que el acto impugnado no es de carácter definitivo, ni se encuentra dentro de las hipótesis indicadas en el párrafo que antecede, ni le causa agravio, ***se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad interpuesta,*** *lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Asimismo sirve de apoyo a este acuerdo por identidad jurídica la jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:- - -*

... "

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0054/2019.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".*

TERCERO. Previo a entrar al análisis del recurso de revisión interpuesto, de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, acorde a la facultad de esta Sala, que como revisora del proceso le atañe vigilar y garantizar su legal desarrollo, a fin de evitar violaciones al mismo que redunden en perjuicio de la garantía del debido proceso legal, contenida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se contiene en el artículo 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley que rige el

Procedimiento, esta Sala Superior advierte del acto administrativo que dio inicio al juicio de nulidad, que el mismo tuvo origen de una determinación de la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y el acuerdo recurrido proviene de la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; siendo dable acotar, que aún y cuando el acto que se impugna fue emitido por la Coordinación de Cobro Coactivo, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de cobro coactivo, acto administrativo cuya nulidad se impugna; sin embargo, en aras de garantizar la tutele judicial efectiva e imparcialidad en la emisión de las determinaciones, así como la seguridad jurídica del administrado, contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, es procedente REVOCAR el acuerdo recurrido, para el efecto de que por razón de turno, sea remitido a la Sala que corresponda, y en libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la admisión o no de la demanda.

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, mismas que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). *Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición*

mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Por tanto, se ordena **REVOCAR** el acuerdo recurrido, y turnar los autos originales a la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, para el efecto de que de acuerdo a su sistema de control interno, lo reasigne a la Sala que por razón de turno pudiera corresponder el estudio del asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, para el efecto de turnar los autos originales a la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, y sea reasignado a la Sala que por razón de turno pudiera corresponder.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 232/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS